Comodoro Rivadavia, 01 de octubre de 2025.

------<u>VISTOS Y CONSIDERANDO</u>: ----------

------Estos autos caratulados “<Persona 1> en autos “<Persona 5> c/ <Persona 1> s/ Medida Cautelar” (Expte.137/2024), s/Incidente de recusación con causa” Expte N° 189/2025, en trámite por ante ésta Cámara de Apelaciones a efectos de resolver la excusación de los Dres. Günther Enrique. Flass, Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris para intervenir en los presentes.----------

------I.- Arriban las actuaciones a ésta alzada en virtud del trámite incidental de recusación con causa planteado mediante ID 2031749 por el Dr. <Persona 1> contra el Juez de Primera Instancia Dr. Guillermo Gregorio, quien mediante informe del 2/9/2025 negó las causales expuestas y remitió las actuaciones y solicitó el rechazo del planteo.----------

-------Rechazada por el Juez de grado su recusación con causa, mediante ID 2049349 el recusante solicitó el apartamiento de los Dres. Günther Enrique. Flass, Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, quienes formularon su excusación para intervenir en los presentes, planteo que debemos avocarnos a resolver.----------

------A tal efecto, se integró este tribunal conforme Acuerdo Plenario N° 4899/2020 (ver decreto del 16/09/2025).----------

------II.- El apartamiento de los Jueces de Cámara fue motivado en la denuncia que formuló ante el Consejo de la Magistratura, en contra de los magistrados.----------

------Fue agregado por éstos el Informe previsto por el art. 22 del CPCC.-----

------El Dr. Flass invocó razones de decoro y delicadeza, aunque manifestó no estar notificado de la denuncia se excusó de intervenir en el trámite, conforme lo previsto por el art. 30 del CPCC.----------

------Del mismo modo motivó su apartamiento el Dr. Petris mediante informe fechado el 12/09/2025.----------

-----El Dr. Früchtenicht plasmó sus motivos en el informe fechado también el 12/09/2025. En dicha pieza manifestó conocer, por su condición de Consejero, acerca de la existencia de la denuncia tramitada bajo el N° 20/25C.M caratulada “<Persona 1> S/ denuncia contra <Persona 2>, <Persona 3> y <Persona 4> (Jueces

de Cámara de Apelaciones de Esquel), actualmente en trámite de admisibilidad. En virtud de ello fundó su excusación en la causal prevista en el art.17 inc. 5° del rito, así como en motivos graves de decoro y delicadeza. (art. 30 del mismo cuerpo normativo).----------

------III.-Así planteada la cuestión, se impone señalar que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia tiene dicho que todo apartamiento de un magistrado exige un análisis donde prime la máxima prudencia, pues está en juego nada más y nada menos, que el ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada a los jueces naturales…" (Confr.: SI N° 37/SROE/2014; 08/SROE/2015, entre muchas otras).----------

------Asimismo, el Máximo Tribunal local dijo que "es indudable que el interés general en el buen orden de los juicios hace que todas las causales de recusación sean revisadas e interpretadas con un criterio restrictivo. Ello así porque los expedientes en principio deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa, amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial" (SI. N° 22/SROE/2014).----------

------Del mismo modo, es criterio del que participa nuestro máximo Tribunal, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente a ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura, dada su trascendencia y gravedad (Conf. CS Fallos 310:2845, ST La Pampa –24/11/94-"<Persona 8>…"; ST <Lugar 1> 18/12/95- "<Persona 6>…"; TS <Lugar 2> 4/3/93- "<Persona 7>…"; STCH SI N° 1 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, 20.840-A-2007).----------

-------En virtud de ello, corresponde merituar que " En todos los casos, como no basta la simple manifestación de haber hecho la denuncia, los recusantes tienen la carga de acreditar que se ha dado curso a la denuncia efectuada por ellos, ya que el juicio político no configura causal, sino cuando se hubiese dado curso a la misma" (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo I, pag 266, Rubinzal Culzoni 2006).----------

------IV. Con base en el citado marco conceptual, se advierte que no se ha expuesto basamento objetivo suficiente que justifique el desplazamiento de los magistrados.----------

------Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut con asiento en la cuidad de Esquel,----------

----------**R E S U E L V E:**----------

-----1) Rechazar las excusaciones presentadas por los Dres. Günther Enrique Flass, Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, en consecuencia, disponer que el Tribunal quedará integrado con la intervención de los citados magistrados.----------

------2) REGITRESE y notifíquese.----------

REGISTRADA BAJO EL NRO. 233 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.------